

II

FUNDACION
DE
UNA ESCUELA DE NAUTICA
EN
SANTURCE
POR EL
EXCMO. SR. D. CRISTOBAL DE MURRIETA
Y MELLO.

B I L B A O

1.867



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VIZCAYA.- Exmo. Sr.: El Ilmº. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha veinte del corriente me dice lo que sigue: "El Exmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.- -- Ilmº. Sr.: En vista de una instancia del Excelentísimo Sr. Don Cristóbal de Murrieta, por si y como testamentario de su pariente el exmo. Sr. D. Francisco Luciano de Murrieta, su consocio en la casa de comercio establecida en Londres, solicitando la competente autorización para establecer y sostener a sus expensas una escuela gratuita de Náutica en el sitio que juzgue más a propósito entre Santurce y la villa de Portugalete, provincia de Vizcaya, la cual para los efectos académicos esté unida al Instituto provincial de segunda enseñanza, teniendo en cuenta lo informado por el Gobernador de la provincia, y en conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública; la Reina (q.D.g.) ha tenido bien acceder a esta petición, debiendo atenerse para la creación y sostenimiento de la escuela a las disposiciones de la ley y de los Reglamentos, y llenar todos los requisitos necesarios antes de dar principio a la enseñanza. Así mismo es la voluntad de S.M. que se haga presente al referido Sr. Murrieta la satisfacción con que se ha enterado de su pensamiento generoso, dándole las gracias por su desprendimiento y benéficas miras.

Lo que tráshalo a V.S. para su conocimiento y efectos convenientes. Y yo lo hago a V.E. para su inteligencia y demás que corresponde. Dios guarde a V.E. muchos años. Bilbao Abril veinte y seis de mil ochocientos cincuenta y nueve.- José M. Gareilly.- Exmo. Sr. D. Cristóbal de Murrieta.

MINISTERIO DE FOMENTO.- Instrucción pública.- Negociado segundo. Al Director general de Instrucción pública digo con esta fecha lo que sigue:- Ilmº. Sr.- Enterada la Reina (que Dios guarde) de una instancia de los patronos de las Escuelas de Náutica de Santurce y Lequeitio, solicitando establecer la enseñanza en las mismas en menos profesores, que en las que sostiene el Gobierno sin exigir a los mismos el título de Licenciado en Ciencias y sin que los alumnos tengan que presentarse a examen en el Instituto de segunda enseñanza, fundándose en que están sostenidas de fondos particulares y establecidas en pueblos muy pobres y sin recursos para sus habitantes; se ha dignado S.M. resolver, en conformidad con lo propuesto por los referidos patronos: Primero. A los profesores de las Escuelas de Náutica de Santurce y Lequeitio no se les exigirá el título de Licenciado en ciencias, bastándoles solo el de Bachiller en artes. Segundo. Todas las asignaturas que comprende el programa de esta enseñanza lo desempeñarán dos Profesores en vez de tres que la ley exige a las escuelas sostenidas de fondos generales. Tercero. Los exámenes se verificarán en las mismas escuelas, bajo la presidencia del Director del Instituto de segunda enseñanza o de quien éste de-

legue; y Cuarte. Los alumnos al concluir su carrera no obtendrán el título de Pilotos sino un certificado de sus estudios y aptitud expedido por la Escuela, y que les dará cabida en la marina mercante, dependiendo el valor de este documento del crédito que lleguen a adquirir estos establecimientos.- De Real orden lo traslado a V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. muchos años.- Madrid veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.- Corvera.- Sr. D. Cristóbal de Murrieta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VIZCAYA.- El Excmo. Sr. Director general de la deuda pública con fecha veinte del corriente me dice lo siguiente: "Esta Dirección ha acordado que se domicilie en la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia, el pago de intereses de la inscripción intransferible de tres por ciento consolidado, número veinte mil seiscientos quince reales vellón, un millón ciento sesenta y siete mil de capital y treinta y cinco mil diez de renta anual, emitida a favor de la escuela de Náutica de Santurce, fundada por D. Cristóbal de Murrieta, del comercio de Londres. Lo que participe a V.S. para su conocimiento, esperando se servirá comunicar las órdenes oportunas, para que por la indicada Tesorería pueda tener efecto el mencionado pago de intereses desde primero de Julio del año último, así como de los que devengue en lo sucesivo al vencimiento de los semejantes respectivos, con arreglo a las órdenes e instrucciones que rigen en el asunto. Lo que traslado a V. para su conocimiento." Dios guarde a V. muchos años. Bilbao Enero treinta y uno de mil ochocientos sesenta y cinco.- José Primo de Rivera.- Sr. D. Cristóbal de Murrieta.

ESCRITURA.- En la Villa de Bilbao a veinte y cuatro de Octubre de mil ochecientos sesenta y cinco, ante mi Serapio de Urquijo, vecino de ella, Notario del Colegio de Burgos y testigos que se dirán, compareció Don Juan Tomás de Arrarte y Murrieta, vecino del Concejo de Santurce, mayor de edad, Pilito, el cual manifestó hallarse en el ejercicio de los derechos civiles, como apoderado del Excmo. Sr. D. Cristóbal de Murrieta y Mello, natural del expresado Concejo de Santurce, y del comercio de Londres, según el que le otorgó el día doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, ante el Notario de Portugalete D. Ricardo de Vildósola, que exhibe para que lo inserte en esta escritura y se lo devuelva, el que copiado a la letra dice así.

NUMERO VEINTE Y SEIS.- En la villa de Portugalete a doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, ante mi Don Ricardo de Vildósola, Notario del Ilustre Colegio del territorio

rio de la Exma. Audiencia de Burgos, del Distrito Notarial del partido de primera Instancia de la villa de Valmaseda en esta provincia de Vizcaya del número y vecindad de esta Villa y de los testigos que se expresarán, comparece el Excmo. Sr. D.Cristóbal de Murrieta y Mello, de edad de setenta y tres años, de estado viudo, vecino y del comercio de la ciudad de Londres, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III, residente en el próximo Concejo de Santurce, el que manifiesta hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal para otorgar este documento, de cuyo conocimiento, - estado, profesión, vecindad y demás circunstancias, yo el Notario doy fe, dijo: Que teniendo que otorgar varias escrituras de fundación de Patronato, y no pudiendo comparecer personalmente ante el Notario que haya de autorizarlas, ha resuelto conferir poder a personass. de su confianza para que intervengan en su nombre y representación y poniéndolo en ejecución en la vía y forma que más haya lugar en derecho, otorga: Que da y confiere todo su poder amplio, general, cumplido y tan bastante cual se requiera en derecho a su hermano político Don Juan Tomás de Arrarte y Murrieta, vecino del Concejo indicado de Santurce; y en segundo lugar y para en el caso de que por enfermedad, ausencia o por cualquiera otro motivo sea de la naturaleza que quiera, no pudiere intervenir el expresado señor de Arrarte, - confiere igual poder, y con las mismas facultades a su otro hermano político Don Juan de la Quintana y Ballibian, vecino también del Concejo de Santurce, para que el primero, y en su falta por cualquiera de las causas enunciadas, el segundo de los nombrados, otorgue las escrituras de Patronato que funde el compareciente, o que tiene intención de fundar, estableciendo en ellas las condiciones o cláusulas que el compareciente le haya comunicado verbalmente, acerca de cuyo particular bastará el que el apoderado manifieste que obra con arreglo a las instrucciones del poderdante. Para que pueda modificar, y derogar en todo o en parte las escrituras de Patronato que hubieren fundado sin más requisito que el de manifestar al hacer la revocación, modificación o derogación del todo o parte de las Escrituras de Patronato que hubiese otorgado y a nombre del compareciente que la deroga, revoca o modifica, siguiendo las instrucciones que le había comunicado de nuevo el compareciente, cuyas revocaciones, derogaciones o modificaciones tendrían igual fuerza y vigor como si lo hiciese el compareciente personalmente, y finalmente para que pueda otorgar todas las escrituras o documentos públicos que tengan más o menos inmediata conexión con todas o cada una de las escrituras de Patronato que piensa formar el compareciente, pues que para todo ello le da el poder más amplio y especial que se necesite sin que sea obstáculo de circunstancia de que no se nombre expresamente en este poder, puesto que la voluntad del compareciente es, que no deje el apoderado de intervenir en cualquiera diligencia en que debiera intervenir él para llevar a efecto las funciones indicadas hasta de

jarlas terminadas completamente, pues que cuanto hiciese el apoderado en virtud de este poder, lo aprueba desde ahora para cuando llegue el caso al Sr. otorgante, relevando al apoderado de toda responsabilidad en que pudiera incurrir por consecuencia del uso legal que hiciere de este poder. Al cumplimiento de cuanto se hiciera en nombre del compareciente, - por que el apoderado designado en este instrumento público obliga el otorgante todos sus bienes, y autoriza igualmente al apoderado para que los obligue en las Escrituras que otorgue en su nombre. Así lo dice, otorga y firma, siendo testigos Don Pedro de Galíndez y Don Ruperto de Regunaga, vecinos de dicho Santurce, a quienes también doy fe, conozco yo el Notario así como también la doy de haber advertido a éstos y al otorgante el derecho que todos tienen a leer por si este documento o a oírmelo leer, y enterados optan por que se lo lea, lo que he verificado en alta e inteligible voz, y después de aprobado por uno y otros, y de no tener impedimento legal para poder serlo los testigos, signo, firme y rubrico yo el precitado Notario Escribano.- C. de Murrieta.- Pedro de Galíndez.- Ruperto de Regunaga.- Está signado: Ricardo de Vildósola.

Presente fui yo el Notario Escribano al otorgamiento del poder, que en copia precede, en cuya fé, y de que concuerda bien y fielmente con su matriz u original que queda en mi poder y Registro del corriente año, señalado con el número veinte y seis, al que en todo caso me remito, lo signo y firmo en esta tercera hoja de papel común por no usarse del sellado en este Señorio de Vizcaya.- Portugalete fecha, día, mes y año de su otorgamiento.- Está signado: Ricardo de Vildósola.

Y usando de dicho poder, dijo: Que animado el referido Excelentísimo señor D. Cristóbal de Murrieta y Mello, su poderdante, del más vivo deseo de hacer bien a sus semejantes, y especialmente a los habitantes del referido Concejo de Santurce, villa de Portugalete y parroquia de Mercadillo, en el Concejo de Sopuerta, y habiendo tenido presente que las clases pobres y menesterosas, no pueden muchas veces proporcionarse ni aún lo más necesario para su subsistencia, había meditado con detención acerca de cual sería el mejor modo de proporcionar a esas clases, especialmente a las que se dedican a la industria de la navegación y pesca, un medio de ganar honestamente la vida, a fin de que pudieran ser útiles a la sociedad, honrados ciudadanos y buenos padres de familia, porque no hay nada que contribuya tanto a conseguir estos tres objetos, como la instrucción moral y civil que es la base más sólida de una sociedad bien organizada.- El resultado de sus meditaciones acerca del particular indicado, y de las consultas que hizo a personas que se interesan también en el bienestar de los habitantes pobres de San

SANTURCE

turce, Portugalete y parroquia de Mercadillo, fué decidirse a establecer en Santurce un Colegio de Náutica, para que pudiera darse en sus cátedras la instrucción que se proporciona en todas las Escuelas especiales de su clase, a fin de que puedan dedicarse a la carrera de pilotos muchos pobres, hijos de Santurce, Portugalete y barrio de Mercadillo, en el Concejo de Sepuerta, que por falta de recursos no podrian ir a los Institutes o pueblos en donde se hallan establecidas aquellas Escuelas especiales; y habiéndola establecida ya el Excmo. Sr. D. Cristóbal de Murrieta en el Concejo de Santurce en virtud de autorización que se le concedió por Real orden de veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve, para que la estableciese por sí, y como testamento de su pariente el Excmo. Sr. D. Francisco Luciano de Murrieta, su consocio que fué en la casa de comercio que tiene establecida en Londres, como aparece de la referida Real orden, que original se presenta para insertarla en sus copias, así como también se le autorizó, por otra Real orden de veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, que igualmente se acompaña, para que se una a esta escritura e inserte en las copias que se dieren para que nombre por sí los Profesores de la Escuela, así como deberán hacerlo en lo sucesivo los Patronos de la misma que se designarán en esta escritura, dispensando a los Profesores de dicha Escuela, la gracia de que no se les exija el título de Licenciado en ciencias, bastándoles para que puedan desempeñar el cargo de Profesores, poseer el título de Bachiller en artes; se está en el caso de consignarle todo en el correspondiente instrumento público, así como también los fondos con que dicho Sr. Murrieta dota el expresado Establecimiento, fundando al mismo tiempo un Patronato, para que haya siempre una persona que cuide de la conservación del edificio, destinado a la enseñanza; de los instrumentos y demás adherentes al servicio de las cátedras y dependientes del Establecimiento, de los gastos de conservación de los mismos, del pago de Catedráticos y dependientes del Colegio y todo lo demás que tenga mediata o inmediata relación con el Establecimiento que exija cuidado, vigilancia y protección. Por tanto el compareciente D. Juan Tomás de Arrarte, usando del poder que le tiene conferido el Excmo. Sr. D. Cristóbal de Murrieta y Mello, otorga en nombre de éste, que por el presente instrumento público y su tenor establece, funda y dota el expresado Sr. D. Cristóbal de Murrieta, un Colegio o Escuela de Náutica o navegación, que se halla funcionando ya en el Concejo de Santurce, para que puedan asistir a ella gratuitamente y sin más que pagar los derechos de matrícula y aprobación de curso que para las Escuelas de su clase se hallan establecidos o establezcan en lo sucesivo el Gobierno, en las modificaciones que hiciere en el plan de estudios, hoy vigente o en cualquiera ley o disposición que se adopte para las demás Escuelas de Náutica del Reino,

los jóvenes del referido Concejo de Santurce, Portugalete y parroquia de Mercadillo en el Concejo de Sopuerta, así como cualesquiera otros que quieran concurrir, cuyo examen se hace bajo las condiciones siguientes:

1º.- El fundador Don Cristóbal de Murrieta adjudicará permanentemente la casa número treinta y ocho situada en el pueblo de Santurce conocida con el nombre de Colegio de Náutico edificada por él mismo, con el objeto de que se dé en ella la instrucción de Náutica y Navegación o pilotaje que se da o de en lo sucesivo en las Escuelas especiales establecidas al efecto por el Gobierno, o con autorización correspondiente a la que se adopte por quien esté autorizado al intento, si algún día conviniese variarla según se indicará en esta Escritura. Si llegase el caso, sea por la razón que fuese, que se aumentasen los medios y lo permitiesen las circunstancias deberá entenderse la enseñanza no solo a las instrucciones navales, sino aun a los demás ramos análogos a navegación.

2º.- El fundador autorizado para ello nombrará los dos Profesores y Portero, según lo prescribe la Real orden de veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, sujeto siempre a la aprobación del Gobierno. Uno de ellos será Catedrático-Director y el otro Catedrático-Secretario: sus obligaciones las que tienen marcadas por la orden particular de esta Escuela, y por la Ley general de Instrucción pública. Además y creyéndolo compatible con los deberes de los señores Profesores y análogo al estudio de la Náutica, se atreve el fundador a indicar que sea obligación de los señores Profesores, cuidar del arreglo del reloj del Pueblo, pues teniendo necesidad de hacerse frecuentemente observaciones y operaciones para saber la hora exacta, nada casi les euesta arreglar a ella la del reloj del Pueblo.

3º.- Para pago de los Catedráticos y demás dependientes del Establecimiento, de la matrícula, de libros y demás utensilios que se facilitarán por el mismo fundador a los estudiantes pobres de solemnidad naturales de Santurce, Portugalete y parroquia de Mercadillo en el Concejo de Sopuerta, para la conservación de los edificios de que consta el Colegio, de los instrumentos Náuticos de física y de cualquiera naturaleza que sean, tanto los existentes en el Colegio, cuanto los que en adelante puedan ser propiedad del Establecimiento y todos sus adherentes, destina el fundador reales treinta y cinco mil diez, renta anual de tres por ciento consolidado Espanol, en una inscripción perpetua e intransferible inserta en el Gran Libro de la Deuda Nacional que a la letra dice así: Inscripción nominal de la renta consolidada de España al interés de tres por ciento: número veinte mil seiscientos quince: capital reales vellón un millon ciento sesenta y siete

te mil: renta anual real es vellón treinta y cinco mil diez: deuda no transferible: el Estado y en su nombre la Junta de la Deuda pública reconoce a favor de la Escuela de Náutica de Santurce fundada por don Cristóbal de Murrieta del comercio de Londres, la suma de reales vellón un millón ciento sesenta y siete mil de capital, y reales vellón treinta y cinco mil diez de renta anual que será pagada por semestres vencidos en treinta de Junio y treinta y uno de Diciembre de cada año, quedando inscripto dicho capital y renta en el Gran Libro de las Deudas consolidadas con arreglo a la ley de primero de Agosto y Reglamento de diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno: Madrid diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco: El Director General Presidente de la Junta, José G. Barzanallana.- El Jefe del Departamento de emisión, Tenedor del Gran Libro, Esteban Morales.- El Contador General, Manuel Ciudad.

Este capital gana interés desde primero de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro. El original de esta inscripción se reserva el fundador para que quede después en poder del Patrono por que es necesario presentarlo en la Tesorería de esta provincia, siempre que se haya de cobrar el semestre en la que está domiciliado el pago de los intereses de la inscripción que se deja copiada según resulta del oficio que se une igualmente a esta Escritura para que se inserte en sus copias.

4º.- Los intereses de la inscripción no transferible - de que se ha hecho mérito en la condición anterior, se cobrarán por semestres vencidos o por trimestres si se adoptare por el Gobierno el pagar los intereses en esta forma, después del fallecimiento del fundador por el Patrono que sea sucesor, según se designará en esta Escritura con intervención del Profesor-Director de la Escuela y del Alcalde o cura Párroco Decano, cualquiera de los dos últimos: debiendo tenerse entendido que por esta intervención para solo el acto de recibir los dividendos, no contraen responsabilidad, puesto que ésta queda solo para el Patronato. Si el Patrono sucesor del fundador estuviese ausente, puede y debe nombrar un delegado legal, que podrá cobrar los intereses, con la intervención de las personas de que se acaba de hacer mérito; y aunque no es de esperar, si llegara el caso de que el Patrono y delegado se hallaran ausentes y que por alguna causa cualesquiera que fuese se hallasen incapacitados de cobrar los intereses, los cobrará en tal caso el Profesor-Director y el Alcalde, con intervención del cura Párroco Decano. Lo mismo deberá hacerse si llegara el caso de que faltasen todas las líneas que se llaman en esta Escritura de fundación para la sucesión del Patronato.

5º.- Se formará una comisión, cuyo Presidente será el

Patrón, y sus demás miembros serán el señor Alcalde del Concejo, pero es condición precisa que ha de estar a vecindado y residiendo en el mismo casco o barrio de Santurce, en el que se halla hoy la Iglesia parroquial de San Jorge. Si no residiere en dicho punto, será en su lugar el Síndico del Ayuntamiento, y aun si éste no residiere en dicho barrio, lo será el señor Regidor residente. Lo será también el señor Vicario eclesiástico si residiere en Santurce, y el Cura Párroco Decano, representando ambos el Cabildo eclesiástico de la Parroquia, y si el señor Vicario no residiere en Santurce, serán los representantes del Cabildo, el Señor Cura Párroco Decano, y el señor Cura que siga en antigüedad residiendo en dicho barrio. Lo serán igualmente los que se hallen en primera clase, siendo a vecindados en el pueblo y el señor Profesor Director de la Escuela de Náutica. Esta comisión será presidida por el señor Patrono, cuando se halle en el pueblo, y cuando estuviere ausente por el señor Alcalde, y si por no estar éste a vecindado en el barrio de la Iglesia de San Jorge no pudiere presidirla, será presidente en aquella ocasión el señor Vicario, o el señor cura Párroco Decano, cada uno en su posición respectiva de residencia.

6º.- Será obligación del Patrono residente en el pueblo a la vez de administrar, sostener, cuidar y conservar los edificios y enseres de toda clase, el pagar los sueldos de los Profesores, Catedráticos y dependientes del Establecimiento, así como también todos los demás gastos ordinarios de reparos en los edificios, en los instrumentos y demás accesorios. Lo será igualmente en presentar las cuentas cada seis meses, para que la Comisión pueda examinarlas. Si el Patrono no residiere en el pueblo o estuviere ausente temporalmente, podrá nombrar un delegado, para que en su nombre pueda ejecutar estos deberes. En este caso tendrá el delegado que dar fianzas a satisfacción de la Comisión, para responder de la cantidad que reciba por cada semestre. Si lo que no es de esperar, abusase una vez el mismo Patrono, e hiciese uso indebido del importe del semestre una sola vez, deberá dar fianza para lo futuro.

7º.- Es obligación de la Comisión examinar cada seis meses las cuentas que debe presentar el Patrono, o su encargado, aprobarlas si las encontrase en regla o rehusar su aprobación si no creyese que debía aprobarlas, y reclamar gubernativamente y judicialmente si llegara el caso de hacerse contencioso el asunto contra las partidas que entienda no se llenen en regla. Vigilar para que los encargados mantengan y conserven los edificios, libros, mapas, instrumentos y toda clase de enseres en el buen estado en que siempre deben tenerse. Examinar si hace falta algún instrumento, libro o cosa semejante; y sobre todo mantener, fomentar y mejorar en cuanto sea dable la escuela y el sistema de enseñanza, procur

yando que esta siga siempre los adelantos del dia. Después de stender a todo ésto, si de las cuentas resultara un sobrante, es la voluntad del fundador que se aplique y destine a la me-jora de la escuela y su aumento. Debe tenerse presente que los deseos del fundador son los de que los jóvenes que hayan acabado su educación en el Colegio-Escuela Náutica, lleven con sigo en el primer viaje, sea cual fuese la capacidad con que lo emprendan, un sextante y demás instrumentos para que vayan ejercitándose en la práctica, y como habrá algunos que ni por si ni por su familia, tengan medios de comprarlo, se les faci-litarán por el Establecimiento; pero de ninguna manera se dará este auxilio al que pueda adquirir dichos instrumentos, por si o por su familia, puesto que solo puede ser agraciado aquel que sea realmente pobre de solemnidad. Esta calificación se hará por el Patrono o su delegado y el Cura Decano de Santurce. En este caso será conveniente al proveer al joven de estos instrumentos necesarios, el indicarle lo útil y convenien-te que sería, si la suerte le favorece que auxilie al Estable-cimiento con el valor de los instrumentos, para que así pueda seguir haciendo lo mismo con los alumnos pobres que terminen su educación, siendo de esperar además que voluntariamente ha-rán algo para fomento y prosperidad del Establecimiento que ha sido el principio de haber llegado a este estado de inde-pendencia. Lo mismo es de esperar de los demás alumnos, pues lo que la s debe ser natural el ver prosperar y contribuir a que prospere un Establecimiento donde han recibido su educa-ción, y en que por último tanto se interesa la caridad cris-tiana en procurar y facilitar medios para que la juventud, - principalmente la desvalida pueda tener facilidad de obtener carrera.

8º.- Si despues de ésto, fuere acumulándose algunos so-brantes, ya por ahorros de economía ya por donativos de los que han recibido su educación en el Establecimiento o por otras personas, o sea por lo que fuere, se deberá aplicar a formar otra Cátedra la más análoga al bienestar, y tendencia de los habitantes del pueblo, en una palabra, a facilitar la educación de la juventud.

9º.- Teniendo presente el fundador los gastos que se advierten diariamente en todas las artes e industrias, inclu-sa la navegación, y previendo que, con los adelantos sucesi-vos pudiera llegar el caso de que dejase de ser tan útil e im-portante, como es hoy la Escuela de Náutica para la instruc-ción de la juventud de los pueblos de Santurce y Portugalete, y aun acaso llegase a dejar de ser necesaria es la voluntad del fundador que si llegase uno u otro de estos asos a juicio del Patrono, éste asociado de la Comisión mencionada y acom-pañado ademas de dos dos mayores contribuyentes de Santurce de los de primera clase, del Cura Párroco y de dos mayores con-tribuyentes de primera clase de la villa de Portugalete, puedan deliberar y acordar que, cesando la enseñanza de la Náutica, se destine el Establecimiento y los fondos con que se dota a la

enseñanza que entonces sea más análoga en su aplicación a la perfección de la navegación, por que ésta es y debe ser la tendencia de los pueblos de Santurce y Portugalete, situados sobre el mar, con cuyo elemento se crean, educan e identifican sus hijos. Teniendo entendido los señores componentes de esta Comisión para este aso hipotético, que el principal objeto del fundador al establecer la Escuela de Náutica, es el que sea útil a la clase marinera que es la general del pueblo de Santurce y que por su pobreza y falta de recursos no puede asistir a otras escuelas o poblaciones.

10º.- Es condición expresa y conforme con la voluntad del fundador Don Cristóbal de Murrieta que si llegase el caso de que el Gobierno Supremo del Estado declarase bienes nacionales o del Estado todos los edificios rústicos y urbanos pertenecientes a instrucción pública, así como los fondos destinados al sostén de los Colegios de Náutica o de cualquier otro ramo de instrucción o por cualquier otro concepto intentara apoderarse de dichos edificios y de los fondos para los gastos que se hagan en ellos, destinados a su entretenimiento y conservación, y a la enseñanza que se diere en la misma, vuelvan dichos edificios y fondos al Patrono o familia del fundador; porque es la voluntad de éste que vuelvan al tronco de donde salieron para que los conserven y vuelvan a aplicarlos al objeto a que los destina y se explica en la condición undécima.

11º.- Como pudiera llegar el caso de que el Gobierno uniformando completamente la educación, tratase de apropiarse de todos los fondos destinados a ella, aplicándolos al mismo objeto de educación y enseñanza, no podrá disponer de los de este Establecimiento porque es la voluntad del fundador que el capital, edificios e instrumentos y demás con que dota esta escuela de navegación, sea exclusivamente en beneficio del pueblo de Santurce. Si por otra parte siguiendo el plan de uniformar la educación conviniese al Gobierno dejar en Santurce dicha Escuela de Náutica como la establece el fundador o mejorándola el Estado de la educación de entonces, podrá hacerlo, pero deberá el Patrono o subdelegado recibir los intereses de la inscripción con que se dota la Escuela y pagar a los Profesores o al Gobierno, hasta el completo de ellos, después de deducidos los gastos de conservación de edificios y útiles, conservando de esta manera el derecho de propiedad. Mas si no llenare la condición de dejar en Santurce la Escuela, el capital, edificios, instrumentos y cuantos pertenece a la misma, volverán a la familia o sucesor del fundador para que los conserven y los apliquen como explica la condición 10º.-

12º.- Si llegara el caso no esperado de las condiciones 10 y 11, es decir, que se prive al pueblo de Santurce de la Escuela, los señores Patronos y su delegado que reciben los dividendos deberán invertirlos en nuevas inscripciones des-

pués de pagar los gastos de conservación de edificios, instrumentos y demás útiles, siguiendo siempre presentando las cuentas a la Comisión según se indica en la cláusula nº. 6. Es también un deber sagrado de las personas que intervienen particularmente del Patrono y de la Comisión, de volver a establecer la Escuela misma cuando las circunstancias permitan con las mejoras de la época, procurando que sea todo lo más adoptable a las tendencias del pueblo, por que la cantidad dada o dotada es exclusivamente para la educación de los hijos del pueblo, principalmente de los pobres, y no debe ni puede destinarse a otro objeto; ordenándose por el fundador que si se realizase el caso hipotético indicado, la Comisión deberá gestionar cerca del supremo Gobierno del Estado para que, sin perder tiempo, se permita el Establecimiento de la Escuela, según se expresa arriba.

13º.- Como que el Colegio o Escuela de Náutica se funda para que perpetuamente se dé la instrucción que propone el fundador, es indispensable establecer un Patronato activo para que haya perpetuamente también, quien administre los fondos destinados a dicho Establecimiento, nombre los Catedráticos, y desempeñe todos los demás cargos y funciones que en esta fundación se encargan al Patrono; y al efecto el fundador se nombra como tal Patrono durante sus días, y para que después de su fallecimiento desempeñe dicho Patronato activo, con sujeción a las condiciones de esta Escritura de fundación, nombra en primer lugar a su hijo Don Mariano de Murrieta y del Campo, y su legítima sucesión. En segundo lugar y extinguida la descendencia legítima varonil y fe menina del expresado Don Mariano, ha de recaer este patronato en su hijo segundo Don José de Murrieta y del Campo, y su legítima descendencia, en los mismos términos y con sujeción a las mismas reglas, sin diferencia, que se fijan para el nombrado en primer lugar. Y por la extinción de toda la línea del referido Don José ha de entrar en el goce y obtención del Patronato, en tercer lugar, su hijo Don Cristóbal de Murrieta y del Campo y su legítima descendencia si llegara a tenerla, guardando el orden expuesto. Fallecida toda la línea y sucesión legítima del mencionado Don Cristóbal de Murrieta y del Campo, pasará el Patronato a Don Adriano de Murrieta y del Campo, cuarto hijo del fundador Don Cristóbal y a su legítima sucesión, si llegare a tenerla. Extinguida la línea y legítima sucesión del Don Adriano, pasará el Patronato a Dña. María Carmen de Murrieta y del Campo, hija del fundador y a su legítima descendencia si llegase a tenerla, por el mismo orden y bajo de las mismas reglas prescritas para la sucesión de los llamamientos anteriores. Por último, después de extinguidos todos los expresados llamamientos y sus respectivas líneas sucederán en el goce del Patronato que se funda en esta escritura, el pariente legítimo transversal más propiamente del linaje de Don Cristóbal de Murrieta, por el propio orden de los llamamientos que se de-

jan designados; considerándose siempre, así en los legítimos como en los transversales, la proximidad del parentesco respecto del último poseedor y representando el hijo, o descendiente legítimo del hijo mayor, la persona de su padre o ascendiente muerto, en vida o después de la muerte del que lo poseía, ya sea descendiente o transversal aunque este fuera de los grados en que el derecho permite la representación en los transversales: bien entendido que, si hubiese dos transversales en igual grado, y el uno tuviese parentesco geminado con Don Cristóbal de Murrieta, ha de ser preferido como más pariente del fundador al que lo tenga por una línea sola, aunque lo fuese por la del hijo mayor o primer llamado a la sucesión y tenga más edad, y hasta extinguirse la descendencia legítima de aquél, no ha de entrar en el goce la de éste. Por conclusión y a fin de que haya siempre quien desempeñe el Patronato, si faltasen los descendientes legítimos y todos los parientes transversales llamados al goce de dicho Patronato, se da facultad por la presente escritura al último poseedor para que llame a su obtención y goce a los sucesores que quisiere con arreglo y por el orden establecido en esta escritura de fundación, y no de otra suerte, ni con nuevas condiciones; y al último de todos los que así eligiese, se le concede igual facultad para que haga lo propio y así sucesivamente a los demás últimos poseedores en su caso y lugar, de modo que este Patronato sea perpetuo y no falte nunca quien desempeñe el cargo y llene los deberes que por esta escritura de fundación se impone al Patrono. Y finalmente es también la voluntad del fundador que al fin de los exámenes de cada uno de los tres años de que consta la enseñanza de Náutica, se de a un alumno que hubiese obtenido la calificación de sobresaliente una obra análoga a su carrera señalada por el fundador o Patrono, y la Junta de que se ha hecho mención, en unión del Catedrático Director del Colegio. Con el objeto de estimular la emulación entre los alumnos, si hubiere más de uno con la nota de sobresaliente, harán oposición al premio ofrecido en esta condición, aquéllos de entre los calificados con dicha nota que lo solicitaran. Para la debida inteligencia se establece que el premio de que se trata en esta condición, solo se dará en el caso de que resultasen fondos sobrantes, después de cumplido cuanto se previene y queda expresado en esta escritura de fundación. El Excmo. Sr. Don Cristóbal de Murrieta fundador de este Patronato, espera y confía en que, penetrándose todos y cada uno de los que llama a la sucesión en el mismo, de la importancia de su cargo, así como también todos y cada uno de los señores que han de componer la Comisión de que se ha hecho mérito, de los graves deberes que, así como a los patronos, les imponen el buen desempeño de sus respectivos cargos, lo harán cumplidamente, sin interés

ni pasión ninguna atendiendo solo al mérito de los pretendientes cuando haya de nombrarse catedráticos o hacerse algún otro nombramiento por los Patronos para los destinos que se designan en esta fundación, teniendo muy presente los intereses beneficios que puede proporcionar a la juventud que asista a las Cátedras una elección acertada: obrando así podrán quedar satisfechos de haber correspondido a las miras e intenciones del fundador que no ha tenido otro objeto al establecer esta fundación que hacer un servicio a la juventud desvalida.

Y mediante a que según se ha expresado en la condición 1^a el Sr. Murrieta adjudica perpetuamente para esta fundación la casa de reciente construcción nº. treinta y ocho, situada en el pueblo de Santurce, con cuyo objeto ha de ser inscrita en el Registro de Propiedad, su apoderado el Sr. Arrarte, manifiesta que el mencionado Sr. Murrieta siendo dueño de una huerta que adquirió en permuto de D^a. Teresa Asencio, D^a. Emilia y D^a. Cecilia Cabezas según documento público inscripto en el Registro de 1^a Propiedad, tomo 1º del Ayuntamiento de Santurce, folio 2, como pertenecido de la finca número 1, primera inscripción en Valmaseda a veinte y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y tres; situada en la calle que desde la plaza se dirige a la parte alta de la población de Santurce, cuya calle no tiene nombre, ha construido dentro de la indicada, su propiedad la mencionada casa con destino al referido Colegio de Náutica, de cuyo dominio y propiedad se desprende en favor de dicha benéfica Institución y con entera sujeción a lo prescrito en las condiciones preinsertas; y dicha finca, ocupa de planta sesenta y cuatro pies de frente con cincuenta y dos de fondo, que hacen tres mil trescientos veintiocho pies cuadrados, y se compone de planta baja, piso principal y su desván, y se halla dividida en departamentos para clases de diferentes asignaturas y habitación para el Portero, y por hallarse enclavada en dicho terreno, confina por los cuatro vientos con el repetido terreno del Sr. Murrieta que se ha indicado hallarse ya inscripto, advirtiéndose que dicha finca era de la propiedad y pertenencia del Sr. Murrieta, como lo comprueba la escritura pública que ante el presente Notario a otorgado el día de la fecha el Arquitecto de mérito de la Academia de San Fernando Don Antonio de Goicoechea, Director que fué de las obras de construcción de la que se ha librado la correspondiente copia, a fin de que se inscriba en el Registro de la Propiedad, previamente a la presente, por lo que todavía no puede en ésta citarse el libro, folio y fecha con que se verificará, pero que desde ahora para entonces se dá por designada; y con la prevención que hice yo el Notario al Sr. Arrarte con arreglo a la Ley Hipotecaria, de la hipoteca legal preferente por la última amplitud de la contribución provincial y municipal que se hubiese repartido y no pagado, de igual reserva de la hipoteca legal por los premios del seguro de dos años y siendo mutuo por los de los dos últimos dividendos si estuviese asegurada y no pagados; y de la obligación de presentar la primera copia de esta escritura en

el Registro de la Propiedad con lo demás que ya se lo he advertido y explicado en la citada escritura de Goicoechea, por él aceptada de que se halla bien enterado. Así lo dije, otorgó y firmó como acto unilateral el Sr. Don Juan Tomás de Arrarte, como apoderado, y obrando en nombre del Excmo. Sr. D. Cristobal de Murrieta, siendo testigos Don Miguel Núñez y Don Santiago González de la Mata, vecinos de esta Villa, los cuales aseguraron no tener excepción para serlo; y habiéndoles hecho entender el derecho que tenían para leer por si este instrumento u oírme leer, optaron por que se le leyese por mí el actuario, como lo hice en voz clara e inteligible, y enterado lo aprobó y firmó dicho otorgante, y en fe de todo y del conocimiento del Sr. Don Juan Tomás de Arrarte por su nombre, profesión y vecindad, signe y suscribo yo el Notario.- Don Juan T. de Arrarte.- Está firmado: Serapio de Urquijo.- Enmendado. Especiales de su clase.- Existentes.- Diere: Vale.

Corresponde esta copia con su matriz que bajo el número doscientos diez y siete queda en mi protocolo corriente de las escrituras públicas de este año, en cuya fe y de que fui presente a su otorgamiento lo signo y firmo en ésta de veintitres hojas y villa de Bilbao, el día de su fecha, a instancia del otorgante, dejando anotada en la matriz esta segunda saca que dicho Sr. la destina para el Ayuntamiento de Santurce.- Serapio de Urquijo.

En la Villa de Bilbao, a doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, ante mí Serapio de Urquijo, vecino de ella, Notario del Colegio de Burgos y testigos que se dirán, compareció el Excmo. Sr. Don Cristobal de Murrieta y Mello, de edad de setenta y cinco años, de estado viudo, vecino y del comercio de la ciudad de Londres, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III, estante hoy en esta Villa, el que manifiesta hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con capacidad legal para otorgar este documento por sí y como testamentario de su pariente finado el Excmo. Sr. Don Francisco Luciano de Murrieta, su consocio que fué en la casa de comercio que tiene establecida en Londres y dando fe yo el Notario del conocimiento, estado, profesión y demás circunstancias expresadas del señor compareciente, dijo: Que Don Juan Tomás de Arrarte y Murrieta, vecino que fué del Concejo de Santurce, por escritura otorgada en testimonio del presente Notario con fecha veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, en el referido concepto de apoderado del Excmo. Sr. compareciente, procedió a la fundación de una Escuela de Náutica en Santurce con los bienes y bajo las cláusulas y condiciones que en ella se expresan. Que en la cláusula 11^a de dicha escritura se dijo que si al Gobierno siguiendo el plan de uniformar la educación conviniese dejar en Santurce dicha Escuela de Náutica

ca como la establece el fundador, o mejorándola al Estado de la educación de entonces, lo podría hacer pero que deberá el Patrono o sub-delegado recibir los intereses de la inscripción con que se dota la Escuela, y pagar a los Profesores o al Gobierno, hasta el completo de ellos, después de dedicados los gastos de conservación de edificios y útiles, conservando de esta manera el derecho de propiedad. Mas como en las frases que se dejan subrayadas hay poca explicación, y para su verdadera inteligencia conviene descifrarlas, el otorgante Excmo. Sr. Don Cristóbal de Murrieta y Mello, en aclaración de la referida parte de dicha cláusula undécima, y para evitar toda duda que pueda ocurrir, manifiesta que las dichas palabras subrayadas quieren decir: "Que se deben pagar al Gobierno o a los Profesores el importe de los sueldos y los gastos ordinarios únicamente, y que cualquier sobrante que pudiera haber, debe ser invertido por el Patrono o su delegado, en tres por ciento consolidado español u otro fondo nacional, con el objeto de establecer cuando haya recursos para ello, una cátedra o cátedras análogas al objeto del establecimiento como se indica en las cláusulas, 1^a, 7^a y 8^a de la propia fundación para que de esta manera y con el auxilio que pueda prestar la cláusula 11^a de la escritura de fundación del Colegio de niñas de veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, pueda llevarse la educación de esta Escuela hasta donde sea posible sin costo ni perjuicio alguno de las rentas nacionales ni recargo de los presupuestos."

Consiguientemente quiere el Sr. otorgante y prescribe en uso del derecho reservado en el poder que dió al finado Arrarte y Murrieta de poder modificar y derogar en todo o en parte las escrituras de fundación que en la forma explicada en la presente escritura adicional haya de entenderse y se entienda las frases subrayadas en ella de la de veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco; que así se observe, guarde y cumpla, a cuyo efecto unirá copia de la presente escritura, a las copias que autorizada por mí el Notario, se dieron de la dicha de veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco. Así lo otorga ante mí el referido Notario: Siendo testigos. Don Antero Tutor y Don Narciso de Arrube, vecinos de esta Villa, que aseguran no tener excepción para serlo. Leída que fué esta escritura íntegramente por mí el Notario al Excmo. Sr. otorgante y testigos, previa advertencia y renuncia del derecho que tienen de leerla por sí, la aprobó dicho Sr. otorgante y firmó, y en fe de todo signo y suscribe yo el referido Notario.- C. de Murrieta.- Está signado: Serapio de Urquijo.

Corresponde esta copia con su matriz, que bajo el número trescientos noventa y siete queda en mi protocolo corriente de escrituras públicas de este año, en cuya fe; y de que fui presente a su otorgamiento, lo signo y firmo en esta segunda hoja y villa de Bilbao el día de su fecha, en papel común, único usual en esta provincia de Vizcaya, dejando anotada en su matriz esta primera saca a instancia del Excmo. Sr. Murrieta.- Serapio de Urquijo.

P. P. del Patrono, Es copia - El Secretario
Manuel Montañí Gregorio Díez